



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2993/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2993/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer de acuerdo con una solicitud diversa a la que nos ocupa, el número de solicitudes que entraron al SAC asignadas a la Secretaría de Cultura; por cada una de esas solicitudes, detallar diversos rubros identificados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra del cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Falta de trámite, modalidad, número, solicitudes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2993/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2993/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162225000656**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“[...]”

De acuerdo con la respuesta emitida a la solicitud 090162225000631, solicito conocer el número de solicitudes que entraron al SAC (Sistema de Atención Ciudadana)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

asignadas a las áreas administrativas de la Secretaría de Cultura. Por cada una de estas solicitudes, favor de detallar los siguientes rubros: número de folio asignado, nombre del área administrativa de Secretaría de Cultura al que fue asignado, tema general de la solicitud, fecha de ingreso al SAC y actual estatus de la solicitud (atendida, en proceso, pendiente). En caso de no contar con dicha información indicarme el porqué de la inexistencia de manera digital o en papel, ya que el SAC cuenta con un sitio de internet donde a cada solicitud se le asigna folio y además, en Secretaría de Cultura existe un área llamada Atención Ciudadana a cargo de Alfredo Adbeel Bustamante Rocha (<https://www.cultura.cdmx.gob.mx/programas/programa/atencion-ciudadana>). En caso de que se justifiquen en el Criterio INAI 03/17, detallarme porqué no es obligación de esta dependencia elaborar documentos referentes a solicitudes ciudadanas en temas de cultura.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El once de septiembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SC/DGGICC/DVC/1648/2025** del cuatro de septiembre, signado por la Titular de la Dirección de Vinculación Ciudadana, y dirigido a el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

"[...]"

En atención al oficio número CDMX/SC/DGGICC/UT/0655/2025 de fecha 01 de septiembre del año en curso, referente a la solicitud de información pública con número de Folio 090162223000656.

[Se transcribe la solicitud]

Por lo antes expuesto y después del análisis de su solicitud de información dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 14, 193, 195, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII, XIV, XVI, XVII y XXV define a la Información Pública de la Siguiente manera:

[Se transcribe el artículo con las fracciones referidas]

Que aunado a lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6 apartado A fracción I especifica que:

[Se transcribe el artículo referido]

Que el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[Se transcribe el artículo referido]

Así mismo el criterio 03/17 establece lo siguiente:

[Se transcribe el criterio referido]

En tal virtud, se pone a disposición del interesado, para su consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Vinculación Ciudadana, ubicada en Av. de la Paz No. 26, planta baja, colonia Chimalistac, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, los días 08, 09, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de septiembre del año en curso, en un horario de las 09:00 a las 10:00 horas; en el caso, de que no asista a las tres primeras fechas programadas, se dará por cumplida su solicitud promovida.

Una vez seleccionada la información, deberá por medio de escrito, solicitar copia simple y/o certificada de dichos documentos y realizar el pago respectivo, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de la materia y en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El veintitrés de septiembre la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

Interpongo mi queja debido a que existe una obstaculización a mi derecho a la información, así como una mala redacción de la respuesta y una falta de vinculación de

la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con los solicitantes. Si bien en la respuesta se enlista una serie de días en que puedo consultar la información de mi interés, resulta absurdo que sólo en tres días (los primeros enlistados) puedo asistir a las instalaciones para avisar o notificar que será en otro día de los enlistados en los que puedo ir a consultar de manera física la información de mi interés, ¿para qué ofrecer una lista de días disponibles si al acudir en cualquiera de esos días no me mostrarán la información que solicito?. Aunado a ello, la semana pasada marqué al número telefónico que aparece en la página de internet de la Secretaría de Cultura, sin embargo, éste no funciona, no da tono, por lo que es imposible tener asesoría de cómo acceder a la información pública, además de que en la respuesta no se facilita ningún correo electrónico como forma de contacto; es decir, al no contar con línea telefónica ni correo electrónico es evidente que sólo dejan la opción de acudir a sus oficinas para atender cualquier duda sobre acceso a la información pública, cuando existimos usuarios que por tema laboral nos resulta mejor llamar para solucionar dudas o agendar cita para consultar información de nuestro interés. En lugar de facilitar el acceso a la información, complican el mismo.

[Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2993/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El ocho de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio sin número de referencia, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

[...]

En ese tenor y mediante el oficio SC/DGGICC/DVC/1840/2025 la Dirección de Vinculación Ciudadana envía un alcance de respuesta esperando poder subsanar la deficiencia presentada en la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión.

Por lo que anexo al presente las documentales probatorias que consisten en:

- Acuse de envío de la información al recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido para oír y recibir notificaciones.
- Oficio número SC/DGGICC/DVC/1840/2025 en el cual se expresa en el alcance de respuesta, la voluntad de subsanar la deficiencia presentada.

[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del ocho de octubre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Oficio número **SC/DGGICC/DVC/1840/2025**, del seis de octubre, signado por la Titular de la Dirección de Vinculación Ciudadana, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

En ese tenor hago de su conocimiento que, atendiendo los principios establecidos en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el firme objetivo de subsanar la deficiencia presentada en la respuesta primigenia informo lo siguiente:

Que atendiendo la parte medular de su queja consistente en facilitar el acceso a la información otorgando diferentes modalidades para obtener la respuesta a su solicitud informo que si bien es cierto el cambio de modalidad a consulta directa se sustenta en razón de que la información solicitada es considerablemente en cantidad elevada aunado a ello, el procesamiento para la atención de la solicitud, disponiendo de recurso humano, material y tecnológico es limitado, cual se traduce en una baja de capacidad para atender las actividades diarias en esta unidad administrativa a mi cargo por lo que se estableció un calendario lo suficientemente amplio para brindarle el acceso a la información adecuada; toda vez que parte de la información se encuentra en medio electrónico dentro de una plataforma a la cual se requiere ingresar con credenciales de autenticación y que solamente se puede acceder en el equipo de cómputo designado para tal fin y se encuentra dentro de esta Dirección; a su vez, las herramientas internas de la plataforma no permite realizar la reproducción de la información contenida en cada registro dado que es una plataforma de gestión documental.

Dicha información consta de 1,317 registros o folios correspondientes al ejercicio 2024 y ejercicio en curso, cada registro pudiera contener de 7 a 10 documentos que claramente no pueden ser transmitidos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expresado informo que anexo al presente documento encontrará en formato Excel los 1,317 registros que entraron al SAC (Sistema de Atención Ciudadana), que contiene el folio, tema, fecha de creación y estado.

Ahora bien, respecto al punto en el cual solicita *nombre del área administrativa de Secretaría de Cultura al que fue asignado*, dicha información solamente se puede obtener al ingresar al SAC (*Sistema de Atención Ciudadana*) seleccionando cada registro o folio y poder observar a la unidad administrativa a la que fue asignado y en la cual; en algunos casos, son más de dos áreas por lo que si así lo desea, deberá acudir a esta Dirección de Vinculación Ciudadana ubicada en Av. De la Paz No. 26, PB,

Chimalistac, Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México los siguientes días: 14, 15, 16, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de octubre y 04, 05, 06, 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre del año en curso, en horario de 09:00 a 10:00 horas, en el caso de que no asista a las primeras fechas programadas, se dará por cumplida su solicitud promovida.

Así mismo; en caso de así requerirse; podrá solicitar la reproducción de la información de manera gratuita hasta las 60 fojas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece:

[Se transcribe el referido artículo]

Para efectos del acceso a la información pongo a su disposición los siguientes medios de contacto:

Correo electrónico: audiencias.dvc2430@gmail.com

Whatsapp: 554094 3696

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CIUDADANA.

Ubicación: Av. De la Paz No. 26, P.B, Chimalistac, Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.

A su vez, podrá contactar también a la Unidad de Transparencia que cuenta con los siguientes medios de contacto **UNIDAD DE TRANSPARENCIA:**

Correo electrónico: unidadtransparencia@cultura.cdmx.gob.mx

Correo electrónico: culturaop@gmail.com

Ubicación: Av. De la Paz No. 26, P.B, Chimalistac, Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México.

Responsable: Cristhian Arturo Millán Munguía

Puesto o cargo: JUD de la Unidad de Transparencia

[Sic.]

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El ocho de octubre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio número **SC/DGGICC/DVC/1840/2025**, del seis de octubre, signado por la Titular de la Dirección de Vinculación Ciudadana, y dirigido al Jefe de

Unidad Departamental de Transparencia, en los términos mismos términos que el transcrito en el inciso **B** del antecedente inmediato anterior.

VIII. Envío de alcance al proyectista. El catorce de octubre, el sujeto obligado realizó una notificación a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual informó que por un error involuntario omitió anexar el Excel referido, por lo que lo remite; mismo que consta de 1317 registros, desglosado bajo los rubros de *Folio, Tema, Fecha de Creación y Estado*.

Asimismo, adjuntó la copia simple del correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, mediante el cual, le remitió la copia simple del oficio de alcance, así como el archivo en formato Excel.

IX. Segundo envío de notificación a la persona recurrente. El dieciséis de octubre, el sujeto obligado realizó una segunda notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente el archivo en formato Excel mismo que consta de 1317 registros, desglosado bajo los rubros de *Folio, Tema, Fecha de Creación y Estado*.

X. Cierre. El diecisiete de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal

para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés de septiembre**, esto es, al séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer de acuerdo con una solicitud diversa a la que nos ocupa, el número de solicitudes que entraron al SAC (Sistema de Atención Ciudadana) asignadas a la Secretaría de Cultura; por cada una de esas solicitudes, detallar diversos rubros identificados.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En respuesta el sujeto obligado señaló que turnó la solicitud a la **Dirección de Vinculación Ciudadana** misma que señaló que pone a disposición de la persona para su consulta directa en las instalaciones de la referida Dirección, para lo cual proporcionó los datos de contacto, así como el horario y días de atención; además, informó que una vez seleccionada la información, por escrito podrá solicitar la copia simple y/o certificada de dichos documentos y realizar el pago respectivo.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra del **cambio de modalidad**, lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una notificación enviada al medio elegido para oír y recibir notificaciones señalado por la persona recurrente, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante correo electrónico, el sujeto obligado **modificó** su actuar inicial, e informó que para subsanar la queja esgrimida por la persona recurrente, proporciona el archivo en formato Excel, con la información de 1,317 registros o folios correspondientes al ejercicio 2024 y ejercicio en curso que entraron al SAC (Sistema de Atención Ciudadana), cada registro pudiera contener de 7 a 10 documentos asimismo, indicó que el Excel contiene el folio, tema, fecha de creación y estado.

Aunado a lo anterior, explicó que respecto al nombre del área administrativa a la que le fue asignado, solamente se puede obtener al ingresar al SAC seleccionando cada registro o folio y poder observar a la unidad administrativa a la que fue asignado y en la cual; en algunos casos, son más de dos áreas por lo que si así lo desea, deberá acudir a la Dirección de Vinculación Ciudadana.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234**, de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

Como punto de partida, es importante puntualizar que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en consulta directa, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 223, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un

bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de **documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.**

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer de acuerdo con una solicitud diversa a la que nos ocupa, el número de solicitudes que entraron al SAC (Sistema de Atención Ciudadana) asignadas a la Secretaría de Cultura; por cada una de esas solicitudes, detallar diversos rubros identificados.

En respuesta el sujeto obligado informó que turnó la solicitud a la **Dirección de Vinculación Ciudadana** misma que señaló que pone a disposición de la persona para su consulta directa en las instalaciones de la referida Dirección, para lo cual proporcionó los datos de contacto, así como el horario y días de atención; además, informó que una vez seleccionada la información, por escrito podrá solicitar la copia simple y/o certificada de dichos documentos y realizar el pago respectivo.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la forma en que la parte recurrente requiere se le sea entregada la información a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, lo anterior, el sujeto obligado realizó el cambio de modalidad a consulta directa, o bien, a través de copias certificadas o simples.

En este punto es necesario señalar que en un principio no existía claridad en la información puesta a disposición, pues el sujeto obligado se limitó a señalar el cambio de modalidad, sin embargo, no señaló qué información sería puesta a disposición; no obstante, en la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó** su actuar inicial, e informó que para subsanar la queja esgrimida por la persona recurrente, proporciona el archivo en formato Excel, con la información de 1,317 registros o folios correspondientes al ejercicio 2024 y ejercicio en curso que entraron al SAC (Sistema de Atención Ciudadana), cada registro pudiera contener de 7 a 10 documentos asimismo, indicó que el Excel contiene el folio, tema, fecha de creación y estado.

Aunado a lo anterior, explicó que respecto al nombre del área administrativa a la que le fue asignado, solamente se puede obtener al ingresar al SAC seleccionando cada registro o folio y poder observar a la unidad administrativa a la que fue asignado y en la cual; en algunos casos, son más de dos áreas por lo que si así lo desea, deberá acudir a la Dirección de Vinculación Ciudadana.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar la información proporcionada en vía de alcance a la persona recurrente, advirtiendo el siguiente extracto que se reproduce para mayor claridad:

Folio	Tema	Fecha de Creación	Estado
25-020416	con número telefónico 03 y 19, solicitan apoyo para que se respeten los derechos culturales de los habitantes de las Alcaldías Xochimilco en relación al Legado del Museo Dolores Olmedo, ubicado en la Ex hacienda de la Noria.	29/09/2025	Enviado
25-020365	realizará el 25 septiembre 2025 a las 10:00 horas, en el Teatro Isabela Corona del IMSS, ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas No. 445, Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc. También solicita un breve encuentro a la delegación de Mujeres Líderes Globales "Mexican American Ladies Society". Anexa documentación en copia simple. Lo anterior en apego a sus funciones y cargo que desempeña, se le solicita atender el asunto,	25/09/2025	En Acuse
25-020314	con número telefónico 23, solicitan intervención para la realización de un Foro Nacional "Juventud y Salud: Retos y Horizontes de la Salud Pública en México" proyecto para celebrarse entre enero y marzo de 2026, así como la autorización para el uso del Teatro Benito Juárez ubicado en la colonia Cuauhtémoc. Anexa documentación en copia simple.	29/09/2025	Enviado
	telefónicos 03, 49, solicita su intervención a fin de tratar temas sobre el museo Dolores Olmedo ubicado		

Aunado a que justificó el impedimento para el cambio de modalidad respecto del nombre del área administrativa a la que le fue asignado; pues informó que dicho dato únicamente se puede obtener al ingresar al Sistema de Atención Ciudadana, seleccionando registro por registro, o folio por folio, para poder observar la unidad administrativa que atendió el folio.

Al respecto, es necesario recordar que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ad hoc que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto (INFOCDMX):

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.”.

Por lo anterior, y derivado de una búsqueda de información pública oficial realizada por este Instituto, no se localizó indicio que contravenga las manifestaciones hechas valer por el ente recurrido, ni normatividad alguna que establezca la obligación del sujeto obligado para contar con la información peticionada al nivel de desglose requerido.

En ese sentido, resulta aplicable el **Criterio 07/21³** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del análisis de la respuesta complementaria, se observa que la Secretaría de Cultura proporcionó los elementos para acreditar por qué no cuenta con lo solicitado al nivel de desglose específico o detallado, y proporcionando la información específicamente requerida en la modalidad solicitada, es decir, proporcionó el Excel a través de medios electrónicos, tal como fue solicitado.

Por lo que se concluye que la respuesta complementaria, cumple con los tres elementos que refiere el Criterio 07/21 para la validez de la misma, siendo que, primero, la información fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, segundo, la misma fue notificada a este Instituto, y tercero, la información proporcionada en el alcance colma los extremos de la solicitud.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.